



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)

RAD. N° 54001-4003-003-2018-00461-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. Oficiar

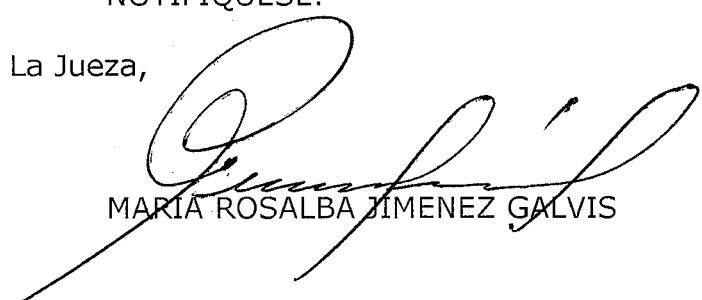
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 30 DE AGOSTO DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO DE ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL (S.S.)
RAD. N° 54001-4022-003-2017-01124-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. Oficiar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, **30 DE AGOSTO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4003-003-2017-00206-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

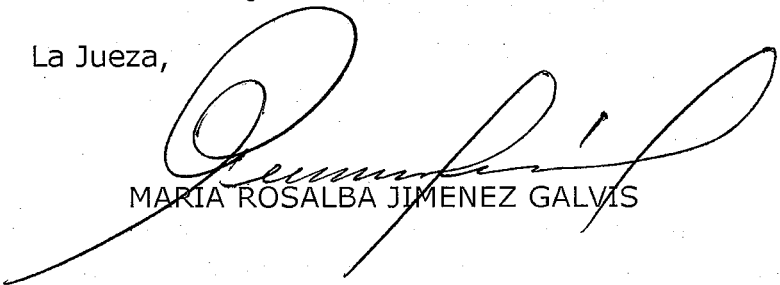
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, **30 DE AGOSTO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En escrito obrante a folio 73, los apoderados judiciales de las partes, de común acuerdo solicitan se decrete la suspensión del presente proceso, por el término de treinta (30) días contados a partir del 29 de agosto de 2019.

Ante la anterior solicitud, el despacho accederá, dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días, a partir del 29 de agosto de 2019, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SS

Menor

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2018-00964-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

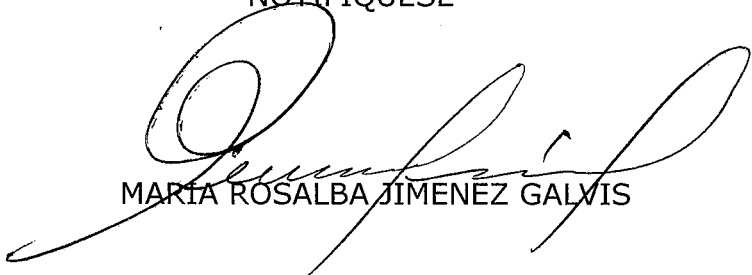
En atención al escrito que antecede allegado por la parte actora, por medio del cual insiste en solicitar se tome por parte del despacho los correctivos necesarios en virtud de la conducta ejercida por el demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, no se accederá a ello, habida cuenta que la demandante tiene a su alcance las vías legales para defender sus intereses ante las autoridades competentes, no siendo del resorte de este proceso declarativo adelantar las acciones solicitadas por la demandante, máxime cuando ni siquiera ha procedido a vincular al proceso al demandado.

Adviértase que el anterior pronunciamiento fue decidido en auto del 22 de agosto de la presente anualidad, el cual, pese a estar el despacho relevado de contestar por escrito el derecho de petición impetrado en virtud a que este derecho sólo es predicable de terceros, procedió a comunicárselo mediante los oficios N° 3209 y 3210 de fecha 23 de agosto de 2019, a las direcciones aportadas tanto en el escrito petitorio, como en la obrante en el acápite de notificaciones de la demanda, los cuales fueron enviados por el correo institucional, y devueltos con la anotación de *NO RESIDE*.

De otro lado, se dispone REQUERIR a la demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar notificar a la parte demandada, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



Mimma
SS

EJECUTIVO

RAD. No. 540014022003-2015-00540-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese al expediente el Avalúo Comercial allegado por el Perito Avaluador ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, del bien inmueble del cual la demandada JACQUELINE ALDANA MONCADA es propietaria de 1/5 parte, debidamente embargado y secuestrado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 444 del CGP, se dispone correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del bien mueble del cual la demandada JACQUELINE ALDANA MONCADA es propietaria de 1/5 parte, presentado por el Perito Avaluador designado, visto a folios 62 a 70. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$39.960.000)**, que corresponden a la quinta parte del avalúo total del inmueble.

De otra parte, ejerciendo la facultad oficiosa prescrita en el artículo 132 del CGP, revisada la actuación surtida dentro de este cuaderno, se observa que en forma por demás errada en el auto que aprueba el valúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-52606, se indica que la cuota parte de propiedad de la demandada JACQUELINE ALDANA MONCADA es del 15%, siendo lo correcto 1/5 parte que equivale a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$144.872.700)**, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

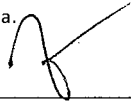
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de Agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

CS
Menor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)

RAD. N° 54001-4003-003-2018-01199-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

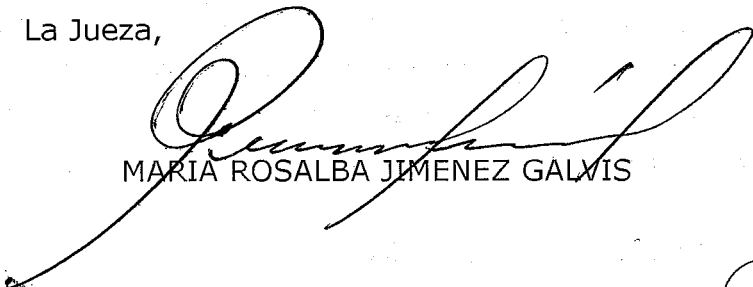
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

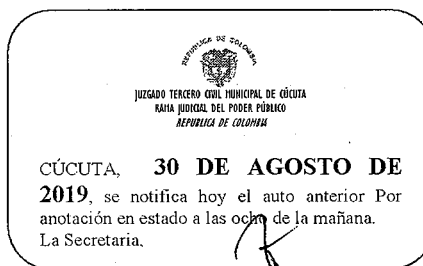
CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No. 54001-4022-003-2015-00475-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, y observado las liquidaciones de crédito y costas que a continuación se transcriben, se puede evidenciar los siguientes saldos:

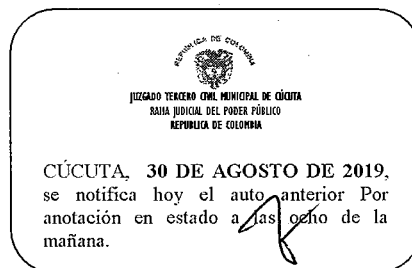
Liquidación de crédito aprobada (Fl. 43)	\$4.921.591,00
Liquidación de Costas aprobada (Fl. 43)	\$ 697.736,00
-Depósitos Judiciales entregados (Fl. 46)	\$1.148.195,40
Saldo pendiente por pagar	\$4.471.131,60
-Depósitos pendientes por entregar	\$1.116,666,66
Saldo adeudado	\$3.354.464,94

Por lo expuesto, el Despacho dispone REQUERIRLO para que aclare lo referente a la terminación del proceso expresada en dicho escrito, toda vez que a la fecha no habría lugar para dar trámite a tal situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01094-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 61 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En atención al escrito que antecede presentado por el Demandado, se dispone agregarlo y ponerlo en conocimiento de la parte Demandante para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

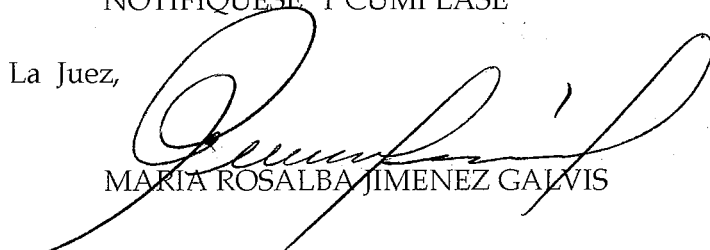
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

CUARTO: AGREGUESE y Póngase en conocimiento a la parte Demandante lo informado por la parte Demandada en el escrito que antecede.

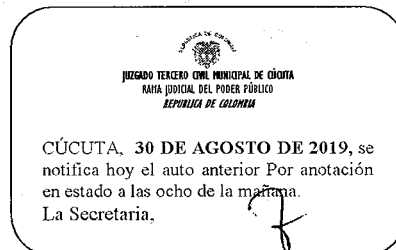
QUINTO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, vuelva nuevamente el expediente al despacho, para tomar la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00915-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la Demandada LEYDY CAROLINA MIRANDA JAUREGUI, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 22 del presente cuaderno, Y el señor EDIXON LUCAS ZUÑIGA JAUREGUI, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 26 al 30 del presente cuaderno quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LEYDY CAROLINA MIRANDA JAUREGUI y EDIXON LUCAS ZUÑIGA JAUREGUI, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LEYDY CAROLINA MIRANDA JAUREGUI y EDIXON LUCAS ZUÑIGA JAUREGUI, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

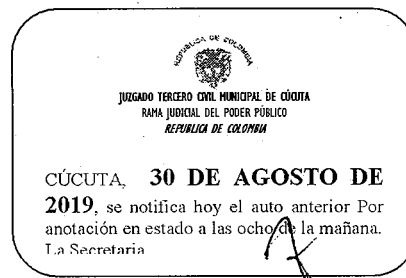
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00910-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose El demandado ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 26 al 28, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

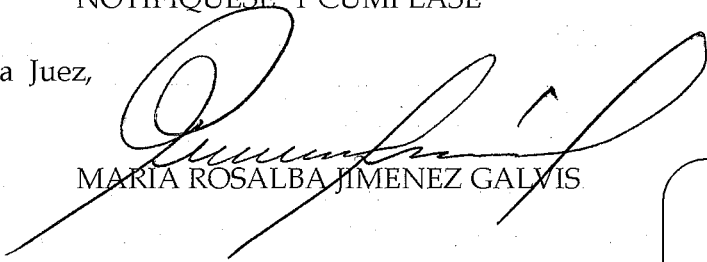
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



CÚCUTA, **30 DE AGOSTO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-00027-00

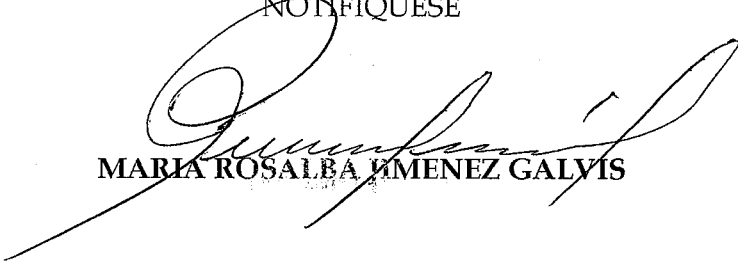
Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso se dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia. Téngase en cuenta lo decidido en el proveído de fecha 19 de Noviembre de 2018.

Por último, se dispone prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia con fundamento en lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de Agosto de 2019
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

SECRETARIA





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 540014003003-2019-00622-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: JOSE JAVIER CARVAJAL MENESES.

DEMANDADO: IDALIA LAGOS DE ESPINEL

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que, el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

El ejecutante, mediante Apoderado Judicial, presentó libelo demandatorio, contra IDALIA LAGOS DE ESPINEL, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se le ordenara cancelar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2118688180 aportada como base de recaudo, más los intereses de mora causados por falta de pago desde el 16 de octubre de 2016 a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, más las costas del proceso.

TRÁMITE Y NULIDADES:

Como quiera que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, señalado en el Artículo 82 del Régimen Procesal Civil y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos, determinados en el documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, se accedió a lo solicitado Ordenando el despacho de conocimiento librar Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 28 de marzo de 2017 -Folio 8.

Continuando con el trámite Procedimental el demandado fue vinculado al proceso mediante notificación personal ante la secretaria del juzgado de conocimiento del proceso como consta a folio 24.

El demandado dentro del término del traslado de la demanda se pronuncia aceptando como parcialmente ciertos los hechos primero y segundo de la demanda y como ciertos los hechos tercero y cuarto, frente a las pretensiones alega que suscribió la letra de cambio por \$2.000.000 valor pendiente por pagar por cánones de arrendamiento y en cuanto a los intereses solicita se le liquiden sobre la anterior suma y no como se solicita en la demanda por la parte actora, en cuanto a las costas procesales solicita amparo de pobreza, propone como excepciones la de cobro de lo no debido, la que sustenta en que el valor que se persigue no es el real, por cuanto ella suscribió la letra de cambio para garantizar el pago de cuatro cánones de arrendamiento a razón de \$500.000 cada uno, y no por el valor pretendido.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas la parte ejecutante guardó silencio.

Surtido el trámite de ley, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno, el juzgado que tenía el conocimiento del proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 392 del CGP, decretó pruebas y fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en los 372 y 372 de la misma codificación, la cual no se llevó a cabo por cuanto las partes no comparecieron habiendo justificado posteriormente su incomparecencia.

Habiendo declarado el despacho de conocimiento, sin competencia en virtud a lo previsto en el artículo 121 del CGP, y enviando el proceso a este estado judicial, mediante proveído de fecha 22 de julio de 2019, se avoco el conocimiento del mismo y se ordenó continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta el material probatorio documental allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DEL PROCESO: Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Es de anotar que la acción ejecutiva es el derecho que le asiste al acreedor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Régimen Procesal Civil, acción que se materializa a través del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el título valor o documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Título valor letra de cambio No. LC 2118688180, con fecha de creación el 14 de Julio de 2016 y vencimiento el 15 de octubre de 2016, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), suscrita por la demandada, el que examinado reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo. 621 y especiales del 721 del Código de Comercio, título valor del que además se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, proviene de ellos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C de P. C.

Desde este punto de vista se encuentra fundamento para decir que la entidad Demandante, es el legítimo tenedor del citado título valor y está facultado para exigir al demandado el pago de la obligación vertida en éste por conducto de la acción cambiaria, materializada a través del proceso ejecutivo, de acuerdo con el inciso 2° del Artículo 660 del Código de Comercio y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 652 Ibídem. Así las cosas a las pretensiones de la ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos tanto por la ley mercantil

como la ley procedimental civil se encuentran cumplidos, y como resultado se desprende el estudio de las excepciones de mérito propuestas por los Demandados.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo Demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado como medio exceptivo alega haber realizado abonos a la obligación, los mismos serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El Título Ejecutivo puede tener tres fuentes a saber: El negocio Jurídico o de expreso señalamiento en la Ley; la Providencia Judicial y los Títulos Valores; y si el documento base para el cobro es un Título Valor, debe advertirse que existe un régimen que si bien es cierto es taxativo, no obstante no es tan amplio que cobija las mas disímiles situaciones. El Artículo 784 del C. de Co., consagra en forma expresa las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, para tratar de mitigar el título valor o para impedir su exigibilidad actual, y la excepción propuesta objeto de estudio se encasillan en las enumeradas allí.

Es suficientemente conocido que la excepción de merito consiste en un contraderecho fundado en hechos distintos a impugnar o anular la pretensión, por lo cual amplía el thema decidendum. Valga decir, que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; sin mas ni mas, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, sino que es menester precisar los hechos en que basa, así como al actor corresponde probar las aseveraciones que hace en su demanda, correlativamente le incumbe al Demandado cuando excepciona probar los hechos en que fundamenta su defensa, y en efecto el punto ha de resolverse con base en las reglas supletivas de la carga probatoria.

RECAUDO PROBATORIO Y ANALISIS DEL MISMO:

Obran en el expediente las siguientes pruebas, legal y oportunamente allegadas:

- letra de cambio No. LC 2118688180, con fecha de creación el 14 de Julio de 2016 y vencimiento el 15 de octubre de 2016, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), suscrita por la demandada.

El Art. 164 del C GP, establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y conforme el principio probatorio consagrado en el Art. 167 del C de PC Ibidem, en concordancia con el Art. 1757 del C. C., que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca la excepción, es decir, en la excepción el Demandado debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda, de otro lado no deber olvidarse que toda decisión debe estar sopesada y basada en las pruebas legal y oportunamente allegadas por las partes, y como se ve en el presente asunto no existe medio probatorio que alcance a respaldar el medio de defensa esgrimido por el Demandado, forzoso es acudir al acervo probatorio arriba relacionado para proferir una decisión acorde con lo pedido, alegado y probado respecto al medio exceptivo invocado por la ejecutada contra la acción cambiaria del título valor base de recaudo.

Frente a la excepción propuesta tenemos que el cobro de lo no debido por las circunstancias en que alega la demandada que suscribió el título valor, encuadra dentro del numeral 12 del artículo 784 del C Co. y consiste en las *“derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título...”*.

La parte demandada sustenta la excepción alegando que suscribió la letra de cambio por \$2.000.000 valor pendiente por pagar por cánones de arrendamiento a

razón de \$500.000 cada uno, y no por el valor pretendido y en cuanto a los intereses que nos e pactaron solicitando se le liquiden sobre la anterior suma y no como se solicita en la demanda por la parte actora, en cuanto a las costas procesales solicita amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2018 (fl.32).

Revisado el plenario se observa que la excepción propuesta no tiene más sustento que el dicho de la demandada, siendo evidente la orfandad probatoria para fincar la misma, lo que deja al despacho sin argumentos para su estudio, teniendo en cuenta que conforme al régimen probatorio, quien alega determinada circunstancia tiene la carga mínima de probarla a efecto que el operador judicial realice al análisis crítico de los medios probatorios aportados y tome la decisión que en derecho corresponda, no existiendo ningún medio de prueba que hubiera sido aportado por la demandada.

Luego, existiendo un título valor que reúne las exigencias sustanciales y procedimentales consagradas en los artículo 621 y 671 del C Co. y el artículo 422 del CGP, suscrito por la demandada, quien no lo ha desconocido y tachado, prestando mérito ejecutivo en su contra, son las argumentaciones que llevan al despacho a concluir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar ante la ausencia de prueba en que se sustenta, en consecuencia no queda otro camino jurídico que dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, sin condena en costas por cuanto la demandada está amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** no probada la excepción de mérito propuestas por la demandada IDALIA LAGOS DE ESPINEL, por lo expuesto en las motivaciones.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra IDALIA LAGOS DE ESPINEL, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de marzo de 2017.

3°.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4°.- Sin condena en costas por lo motivado.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el demandado RODOLFO PEREZ CACERES a través del Curador Ad-Litem, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 30 de agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

7

Menor
SS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4022-003-2017-01112-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. Oficiar

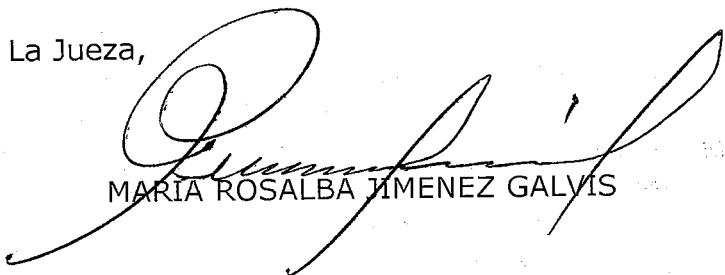
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 30 DE AGOSTO DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.